



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00319-00  
DEMANDANTE: MOISES DAVID JALAL LOPEZ  
DEMANDADO: ADANIES RAFAEL OJEDA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que resulta procedente declarar la terminación del proceso. Sírvese Proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, en su numeral 2, determina:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. [...] El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; [...]. (Cursiva y Subrayado fuera de texto original).*”

Ahora bien, con ocasión a la enfermedad del coronavirus COVID 19, el Gobierno Nacional expidió el DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 564 de fecha 15 de abril de 2020 por medio del cual, en su artículo 2 resolvió:

*“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”*

Esgrimido lo anterior, en el caso bajo examen, se observa que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia es la respuesta proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIOHACHA – LA GUAJIRA recibida el 6 de febrero de 2019 con nota devolutiva, razón por la cual, al estar en secretaría por más de un (1) año sin que se solicitara por las partes o se realizara ninguna actuación, según el artículo precitado, y teniéndose en cuenta la suspensión de términos que operó desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 y el término de 1 mes estipulado en el artículo 2 del Decreto 564 de 2020 precitado, se dispondrá oficiosamente la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, el archivo del mismo y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares al no avizorarse embargo de remanente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00319-00  
DEMANDANTE: MOISES DAVID JALAL LOPEZ  
DEMANDADO: ADANIES RAFAEL OJEDA LOPEZ

2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas. Librese el oficio respectivo dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.
3. Archivar la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN**

A.R.B.B.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 1 de fecha 18 de enero de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario